

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**1995-01744-00**

Incorpórese a los autos la constancia de la solicitud elevada por el interesado ante este estrado, en referencia a la reactivación de los títulos prescritos y a cargo del proceso de la referencia. En atención a ello, este juzgado denegará la solicitud incoada, con base en lo que se detallará a continuación.

Inicialmente, auscultado el proceso, en búsqueda del origen de los títulos judiciales reclamados, se halló que el trámite de marras fue iniciado bajo la acción reivindicatoria, en la cual el aquí petionario fungió, en su momento, como demandante. Así mismo, se encontró que mediante sentencia datada 30 de enero de 2004, confirmada en segunda instancia a través de providencia de fecha 3 de octubre de 2005, se denegaron las pretensiones de la demanda, condenando al reclamante al pago de agencias en derecho, las cuales fueron tasadas en \$10.000.000.

De igual manera, se avizó que, al adeudarse tal monto, fue iniciada una acción ejecutiva en su contra, librándose mandamiento de pago y consecuentemente, ordenándose seguir adelante con la ejecución. Con base en ello, se observó que el ejecutado, Juan Octavio Salas Clavijo, constituyó los títulos judiciales asociados al proceso como pago de la obligación referida, por lo que el proceso fue terminado por pago total de la acreencia mediante auto calendarado 8 de febrero de 2010.

Frente a lo anterior, es necesario resaltar dos situaciones que impiden la entrega de los títulos reclamados. La primera de estas refiere a que el demandado ejecutivamente, y aquí reclamante de los depósitos constituidos no le asiste derecho alguno para ello, toda vez que el beneficiario de estos últimos es su contraparte, quien resultó ganador en el proceso reivindicatorio, y quien, como consecuencia de ello, obtuvo las agencias en derecho atrás aludidas. Por lo anterior, al carecer de derecho sustancial que respalde la petición estudiada, la misma está abocada al fracaso.

En adición, como segunda razón para la denegación de lo requerido, el libelista deberá comprender que, en cumplimiento de la Circular emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en 2020, cuyos efectos reclamaron la prescripción de títulos judiciales a cargo de los despachos bajo su supervisión, esta agencia judicial procedió a prescribir los títulos

a su cargo, de aquellos procesos cuya terminación hubiera excedido los 2 años, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. A partir de ello, se encontró que los títulos judiciales aquí reclamados fueron constituidos en el 2009, y que, como ya se mencionó atrás, la terminación del decurso de marras tuvo lugar en la data referida, es decir, en 2010. Huelga entonces anotar que desde tal fecha no se encontró que los depósitos requeridos fueran reclamados para su pago, por lo cual se estimó como procedente su prescripción a la luz de los preceptos normativos traídos a colación. Finalmente, debe resaltarse que tal fenómeno operó al vencimiento de los dos años y en contra de su real beneficiario, es decir del señor Luis Antonio Garavito Palacios.

Con base en las razones anteriormente detalladas, se torna como improcedente el requerimiento impetrado, al haberse configurado las circunstancias descritas en la ley, bajo las cuales un título judicial está destinado a ser declarado como prescrito, adicionando a ello que al libelista no le asiste el derecho sustancial para la reclamación aquí estudiada, de conformidad con lo descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and appears to be written over a printed name and title.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 73 del 11-jul-2022

CARV